

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, la cual fue radicada bajo el número 2022-00103-00, presentada por la abogada ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO identificada con c.c. N° 32.666.376 y T.P. N° 110422 actuando como apoderada de la señora JOHANA MARCELA MELO MORALES, remitido a este Despacho Judicial, por el Juzgado Único de Familia de la Ciudad de Riohacha, por competencia territorial la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SEPARACIÓN DE BIENES
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	JOHANA MARCELA MELO MORALES
DEMANDADO:	RICARDO IGUARAN MUÑOZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que le asiste razón a la Juez de Familia de la ciudad de Riohacha, en el entendido de que la apoderada de la señora demandante, cita en el acápite de **NOTIFICACIONES** que: “El demandado, señor JOSE RICARDO IGUARAN MUÑOZ, reside en Cerrejón (Guajira), en la en la Carrera 9 No. 108 - 39 Casa Techos Rojos Cerrejón Guajira – Email: j.riguaran@hotmail.com y de la demandante, señora JOHANA MARCELA MELO MORALES, reside en Villas Cerrejón (Guajira), en la Carrera 10A No. 14 - 36 Casa 03 Villas Cerrejón (Guajira). Email: mmm19771711@gmail.com se puede colegir que este juzgado es el competente para tramitar la demanda incoada, en orden a numerales PRIMERO Y SEGUNDO del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso se pasa a realizar un estudio de la demanda, así:

Al observar el Despacho la presente demanda de SEPARACION DE BIENES, presentada a través de apoderado judicial por la señora JOHANA MARCELA MELO MORALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el escrito de la demanda y los documentales aportados con el líbelo genitor, se otea, que únicamente se aportó prueba de la titularidad de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-113690, 040-552058 y 040-551726, así mismo, del vehículo de placas JXL365; de los demás bienes relacionados en el inventario presentado por la demandante, no se aportó prueba siquiera sumaria que permita a esta célula judicial tener certeza sobre la titularidad de los mismos, adicional a ello, no se aportó prueba del valor de los bienes allí relacionados.
- (ii) Vistos los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó copia del registro civil de nacimiento del demandado, pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Estatuto Procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada a través de apoderado judicial por la señora JOHANA MARCELA MELO MORALES.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada ESTER PATRICIA MOLNARES DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.666.376 y T.P. 110422 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

INAR/JJDO